

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SEXTA ÉPOCA

9 DE ENERO DE 2006

No. 4-BIS

Í N D I C E

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY
ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO
FEDERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México.-** La Ciudad de la Esperanza.- **JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- III LEGISLATURA**)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL III LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, 3, 5 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, 6 fracción V, 7, 8 fracción I, 9, 10 fracciones V, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, 12 fracción III párrafo segundo, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, fracción I, II, V, VI, VII, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;

SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 15 bis, 15 bis1, 15 bis 2, 15 bis 3, 15 bis 4, 15 bis 5, 15 bis 6, 15 bis 7, 21 bis, 21 bis 1, 22 bis, 22 bis 1, 22 bis 2, 23 bis, 25 bis, 26 bis, 27 bis, 30 bis, 30 bis 1, 30 bis 2, 33 bis, 34 bis, 34 bis 1, 34 bis 2, 34 bis 3 y 35 bis; así mismo se derogan los párrafos tercero y cuarto del artículo 12 para quedar como sigue:

Artículo 2. La Procuraduría, como autoridad ambiental, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial: La legislación en materias ambiental, desarrollo urbano, patrimonio urbanístico arquitectónico, así como transporte respecto a uso de vialidades, impacto vial de obras y actividades y garantías de los peatones, que sea expedida por la Asamblea Legislativa, así como las disposiciones que de ella deriven, incluyendo los programas correspondientes.

V. Ordenamiento Territorial: El conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, con los asentamientos humanos, las actividades y los derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano ambiental, y de anuncios;

VI. ...

VII. Recomendación: Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, que tiene el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones, o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Distrito Federal.

VIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;

IX. ...

X. Sugerencia: Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida a la Asamblea Legislativa o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, que tiene por objeto promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Artículo 5. Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

II. ...

III. Coadyuvar con el ministerio público en los procedimientos penales que se instauren con motivo de delitos contra el ambiente o la gestión ambiental, previstos en la legislación en la materia, así como de cualquier otro delito relacionado con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

IV. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

V. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga, en los procedimientos respectivos;

VI. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia;

VII. Solicitar a las autoridades competentes que se realicen las visitas de verificación que correspondan para la atención de las denuncias ciudadanas respectivas o para el desahogo de las investigaciones de oficio que realice, en caso de no corresponder a la Procuraduría esa atribución;

VIII. Realizar visitas de verificación o de inspección, para constatar el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable, cuando se trate de:

- a) Usos de suelo, en suelo urbano y suelo de conservación, previstos en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio aplicables en el Distrito Federal;
- b) Áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;
- c) Áreas de Valor Ambiental;
- d) Afectación de barrancas por disposición indebida de residuos; cambios de uso del suelo y remoción de cubierta vegetal;
- e) Poda, derribo y trasplante de árboles en áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, áreas de valor ambiental, barrancas, suelo de conservación, parques urbanos y jardines considerados espacios abiertos monumentales, así como en monumentos urbanos;
- f) Impacto ambiental o urbano por obras, actividades y programas de competencia del Distrito Federal;
- g) Descargas de aguas residuales;
- h) Emisión de contaminantes al aire proveniente de establecimientos industriales, comerciales y de servicios de competencia del Distrito Federal;
- i) Emisión de ruido, olores y vibraciones proveniente de establecimientos industriales, comerciales y de servicios de competencia del Distrito Federal;
- j) Realización de actividades riesgosas conforme a la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables; y
- k) Generación, manejo y disposición de residuos industriales no peligrosos.

En el ejercicio de esta facultad la Procuraduría deberá evitar duplicidad de actuaciones y falta de certeza jurídica para las personas obligadas al cumplimiento de la normatividad respectiva, para lo cual deberá coordinarse con las autoridades que cuentan con atribuciones en la materia. Para ello podrán suscribir los convenios que en su caso correspondan.

El Reglamento de la Ley señalará las bases y lineamientos a que se sujetará la coordinación antes referida.

IX. Imponer las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como sanciones administrativas, derivadas de procedimientos administrativos de inspección y verificación;

X. Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación o inspección, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva;

XI. Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley, investigaciones de oficio, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas del Distrito Federal o sus elementos;

XII. Emitir recomendaciones a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones, o cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos;

XIII. Emitir sugerencias a la Asamblea Legislativa y a las autoridades jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

XIV. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños ambientales y, en su caso, de la restauración o compensación ambiental de los mismos, o de los efectos adversos en el ambiente y los recursos naturales generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

XV. Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes;

XVI. Concertar con organismos privados y sociales, instituciones de investigación y educación y demás interesados, la realización de acciones vinculadas con el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría;

XVII. Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos competencia de la Procuraduría, así como aplicar la mediación y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de controversias;

XVIII. Promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos;

XIX. Ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables;

XX. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de normas ambientales y de ordenación, reglamentos, estudios y programas relacionados con las disposiciones jurídicas de su competencia;

XXI. Proponer a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las modificaciones normativas o de procedimientos necesarias para fortalecer la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial aplicable en el Distrito Federal;

XXII. Coordinarse con autoridades federales, estatales y del Distrito Federal para la realización de acciones de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad de su competencia;

XXIII. Ejercer las atribuciones que le sean transferidas por otras autoridades federales o del Gobierno del Distrito Federal y que sean acordes a su objeto;

XXIV. Emitir opiniones relacionadas con las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como Interpretar para efectos administrativos, esta Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

XXV. Sustanciar y resolver los recursos administrativos de su competencia;

XXVI. Formular y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de actos, hechos u omisiones que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños a los ecosistemas del Distrito Federal o sus elementos;

XXVII. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

XXVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 6. La Procuraduría se integrará por:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V. El Comité Técnico Asesor; y
- VI. Las Unidades Administrativas que se establezcan en el reglamento

Artículo 7. La Procuraduría estará a cargo de una o un Procurador, nombrado(a) conforme al procedimiento siguiente:

I. La o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hará llegar a la Asamblea Legislativa, la propuesta de una terna que contenga los nombres de las y los candidatos a ocupar el cargo de Procuradora o Procurador;

II. La Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica de la Asamblea Legislativa citará en un lapso de diez días naturales después de haber recibido la propuesta, a las y los ciudadanos propuestos para efecto de que comparezcan dentro de los tres días siguientes y respondan a los cuestionamientos que se les formulen;

III. La Asamblea Legislativa por mayoría calificada de votos designará a la persona que habrá de fungir como titular de la Procuraduría para el período de que se trate.

IV. Derogada.

Artículo 8. Para ser Procurador(a) o Subprocurador(a) se requiere:

- I. Ser ciudadano(a) mexicano(a), en pleno goce de sus derechos;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

Artículo 9. La o el Procurador durará en su encargo cuatro años y podrá ratificarse sólo para un segundo período. Para la ratificación se deberá observar, en lo conducente, el procedimiento a que se refiere el artículo 7 de este ordenamiento.

...

...

Artículo 10. La o el titular de la Procuraduría, además de las facultades previstas en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

V. Emitir las Recomendaciones, Sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social a las que se refiere esta ley y, en su caso, imponer las medidas cautelares y sanciones correspondientes;

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. Formular y conducir la política de inspección y verificación del cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial en las materias competencia de la Procuraduría;

XIV. Expedir las acreditaciones a los servidores públicos de la Procuraduría para que realicen acciones de inspección y verificación del cumplimiento de la normatividad de su competencia;

XV. Determinar los lineamientos a que se sujetarán las distintas unidades administrativas de la Procuraduría para el mejor desempeño de sus actividades;

XVI. Acordar al inicio de las acciones y procedimientos respectivos, en el caso del inicio de investigaciones de oficio o formulación de estudios y reportes relativos a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como en los demás supuestos previstos en este ordenamiento;

XVII. Celebrar convenios de colaboración o coordinación con autoridades del Distrito Federal, de otras entidades federativas y de gobiernos municipales, para el cumplimiento de los fines de la Procuraduría;

XVIII. ...

XIX. Resolver los recursos administrativos que le competan;

XX. Emitir acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos conducentes al desempeño de sus atribuciones;

XXI. Expedir las normas, lineamientos y políticas en ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competan a la Procuraduría;

XXII. Expedir las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría y proveer su cumplimiento en los términos de la legislación aplicable;

XXIII. Adscribir orgánica y administrativamente a la oficina del Procurador las unidades administrativas que estime pertinentes; y

XXIV. Las demás que se le asignen en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. El Consejo de Gobierno será el órgano rector de la Procuraduría y se integrará con carácter plural y multidisciplinario, por:

I. ...

II. ...

III. Cuatro Consejeros Ciudadanos, hombres y mujeres, que reúnan los requisitos señalados en el artículo 15 BIS 2 de este ordenamiento, quienes serán designados conforme a lo dispuesto en dicho precepto y que formarán parte del Comité Técnico Asesor de la Procuraduría.

Los Consejeros Ciudadanos, no serán considerados como servidores públicos, por lo que su participación en el Consejo de Gobierno no genera ningún tipo de relación laboral con la Procuraduría o con el Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 15 BIS. La Procuraduría contará con un Comité Técnico Asesor, que tendrá las siguientes funciones:

I. Opinar respecto de los programas, estudios, manuales, y acciones de la Procuraduría, así como proponerle la adopción de medidas y mecanismos tendientes a reforzar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial en el Distrito Federal;

II. Proponer a la Procuraduría, los proyectos, estudios y actividades para incrementar la eficacia y eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Opinar respecto de la designación y remoción de los Subprocuradores y Coordinadores de la Procuraduría,

IV. Emitir opiniones técnicas relacionadas con los actos y procedimientos que desarrolle la Procuraduría;

V. Estudiar y formular propuestas en los asuntos y casos específicos que someta a su consideración la Procuraduría o aquéllos que determine el propio Comité;

VI. Hacer propuestas para la elaboración del programa anual de trabajo de la Procuraduría;

VII. Conocer, evaluar y opinar sobre los informes que elabore el titular de la Procuraduría; y

VIII. Las demás que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 15 BIS 1. El Comité Técnico Asesor estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el titular de la Procuraduría;

II. Un Secretario Técnico, quien será designado por el titular de la Procuraduría; y

III. Diez Consejeros Ciudadanos, incluyendo aquéllos que forman parte del Consejo de Gobierno de la Procuraduría.

El Presidente del Comité Técnico Asesor podrá invitar a otras instituciones de gobierno, tanto del Distrito Federal como de los Gobiernos Federal o de las Entidades Federativas con las que limita el Distrito Federal, cuando se atiendan asuntos de su interés.

A las sesiones del Comité Técnico Asesor podrán asistir especialistas y representantes de los sectores, público, social y privado distintos a los representados en el Comité, en calidad de invitados cuando por la naturaleza de los asuntos que se discutan se requiera o se considere pertinente contar con sus opiniones.

Artículo 15 BIS 2. Los Consejeros Ciudadanos deberán gozar de buena reputación, con reconocidos méritos profesionales, científicos, técnicos, académicos o sociales en las materias relacionadas con las atribuciones de la Procuraduría.

Los Consejeros Ciudadanos serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las Comisiones relacionadas con las atribuciones de la Procuraduría, conjuntamente, previa auscultación a los sectores sociales, propondrán a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, para ratificar a los Consejeros Ciudadanos, así como para designar a aquéllos que formarán parte del Consejo de Gobierno de la Procuraduría.

Los Consejeros Ciudadanos durarán en su encargo tres años, prorrogables por un periodo igual. Su participación en el Comité Técnico Asesor tendrá carácter honorario.

Artículo 15 BIS 3. El Reglamento de esta Ley establecerá, entre otros aspectos, las reglas a que se sujetará el Comité Técnico Asesor, respecto de su operación y funcionamiento, periodicidad de reuniones, quórum para sesionar, toma de decisiones, así como sustitución y ratificación de consejeros ciudadanos.

Artículo 15 BIS 4. Las Subprocuradurías a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Atender las denuncias ciudadanas que reciba, e iniciar investigaciones de oficio, en los supuestos a que se refiere este ordenamiento, así como sustanciar los procedimientos respectivos;

II. Investigar los actos, hechos u omisiones que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia;

IV. Realizar visitas de verificación e inspección, en los casos a que se refiere el artículo 5º, fracción VIII del presente ordenamiento;

V. Solicitar que se realicen las visitas de verificación o de inspección por parte de las autoridades competentes en caso de no corresponder a la Procuraduría dicha atribución;

VI. Llevar a cabo las acciones de conciliación, mediación y arbitraje, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Calificar, dictaminar y resolver sobre el contenido de las actas de las visitas de inspección y verificación que lleve a cabo;

VIII. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños ambientales y, en su caso, para la restauración o compensación ambiental de los mismos, o en relación con los efectos adversos en el ambiente y los recursos naturales generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan o puedan constituir violaciones a la legislación administrativa y penal en las materias competencia de la Procuraduría, conforme a los lineamientos que en su caso establezca el Procurador;

X. Coadyuvar con el ministerio público en los procedimientos penales que se instauran con motivo de delitos contra el ambiente o la gestión ambiental, previstos en la legislación en la materia, así como de cualquier otro delito relacionado con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

XI. Imponer las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación y las sanciones que correspondan, como resultado de los procedimientos administrativos de inspección y verificación que instaure;

XII. Emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos de verificación o inspección del cumplimiento de la normatividad aplicable a las materias competencia de la Procuraduría, así como aquellas instauradas con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio;

XIII. Elaborar los proyectos de Recomendaciones y Sugerencias y remitirlos a la o el Procurador para su aprobación y suscripción, conforme a los lineamientos que éste señale;

XIV. Realizar visitas para el reconocimiento de los actos, hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o las investigaciones de oficio o estudios que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga;

XV. Solicitar la comparecencia de las personas involucradas en las denuncias ciudadanas que sean admitidas o en las investigaciones de oficio que tramite, a fin de desahogar las diligencias que correspondan;

XVI. Dar contestación en forma oportuna, y debidamente fundada y motivada a las denuncias ciudadanas presentadas y ratificadas ante la Procuraduría, notificando al interesado del resultado de la verificación o inspección, de las medidas que se hayan tomado, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva o las diligencias realizadas;

XVII. Ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables y los lineamientos que emita la o el Procurador; y

XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos que permitan, según corresponda, una actuación coordinada de las subprocuradurías y otras unidades administrativas de la Procuraduría en el ejercicio de las atribuciones arriba referidas.

Artículo 15 BIS 5.- La Procuraduría, de acuerdo con el presupuesto que le corresponde, y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, contará con las Coordinaciones, direcciones, subdirecciones, jefaturas de departamento, verificadores, inspectores, investigadores, peritos y demás servidores públicos que se requieran para el eficaz ejercicio de sus facultades, cuyas atribuciones se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 15 BIS 6. La Procuraduría deberá contar con un servicio público de carrera, que garantice la profesionalización de la totalidad de sus servidores públicos y el ejercicio adecuado y eficiente de sus funciones.

El Reglamento de esta Ley contendrá las disposiciones a que se sujetará el establecimiento, instrumentación y evaluación del servicio público de carrera de la Procuraduría.

Artículo 15 BIS 7. Los servidores públicos que presten sus servicios en la Procuraduría, se registrarán por las disposiciones del apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las contenidas en los ordenamientos jurídicos que de él se deriven. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Todos los servidores públicos que integren la planta de la Procuraduría se considerarán como trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Artículo 17. La Procuraduría deberá promover la más amplia difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del Distrito Federal, así como de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias de gestoría y denuncia. Asimismo difundirá ampliamente sus recomendaciones y sugerencias, así como las resoluciones que considere de importancia para promover y propiciar la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial y sus informes periódicos.

Artículo 18. La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a partir de las denuncias que reciba en los términos de esta Ley, o de oficio, en aquellos casos en que así lo acuerde la o el Procurador, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

En el caso de acciones de inspección o verificación de la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial, éstas podrán realizarse, además, cuando estén previstas en los programas respectivos que formule la propia Procuraduría.

Artículo 19. Los procedimientos que se sigan ante la Procuraduría deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se registrarán además, por los principios de simplificación, agilidad, economía, acceso a la información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los denunciantes, denunciados y autoridades involucradas, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas, salvaguardando en todo momento el legítimo interés de toda persona para solicitar la defensa y protección de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

En la actuación de la Procuraduría imperará el principio inquisitivo sobre el dispositivo.

Artículo 20. Las y los servidores públicos de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública, están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en el término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud establecida en la presente Ley, así como a expedirle sin costo alguno las copias certificadas o simples que soporten sus informes o que la Procuraduría requiera para la atención de los asuntos que esté tramitando.

El acceso a los documentos y las solicitudes de información deberán estar debidamente justificados, y referirse a las denuncias que reciba la Procuraduría, a las investigaciones que inicie de oficio, estudios, reportes, así como a los procedimientos de inspección o verificación del cumplimiento de la normatividad de su competencia.

Cuando no sea posible proporcionar los informes o copias certificadas que solicite la Procuraduría, el hecho deberá señalarse por escrito haciendo constar las razones que tuviesen para ello las autoridades respectivas, anexando en su caso, las probanzas que acrediten tales aseveraciones.

Los servidores públicos que incumplan con lo previsto en el presente artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa y se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable.

Artículo 21. Los procedimientos administrativos que inicie la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus funciones se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Para el desahogo de los procedimientos citados, se aplicarán supletoriamente las Leyes Ambiental y de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, todos del Distrito Federal, en el orden citado.

Artículo 21 BIS .- En todos los casos que se requiera, la Procuraduría levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 21 BIS 1.- La formulación de denuncias, así como las resoluciones, recomendaciones y sugerencias que emita la Procuraduría, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Sección II

De la Denuncia Ciudadana.

Artículo 22. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá denunciar ante la Procuraduría, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial del Distrito Federal.

La denuncia podrá ser presentada por escrito, vía telefónica o por cualquier medio electrónico.

Excepto cuando la denuncia sea presentada por escrito, deberá ser ratificada por el o los interesados, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se comunicaron a la Procuraduría los actos, hechos u omisiones respectivos; de no ser así, la denuncia se tendrá por no presentada. Sin embargo, si a juicio de la Procuraduría el asunto lo amerita, podrá llevar a cabo las investigaciones que correspondan.

El servidor público que reciba una denuncia vía telefónica o por medios electrónicos, deberá realizar el registro correspondiente, en el cual se hará constar tal circunstancia.

Artículo 22 BIS. Los grupos sociales y las organizaciones no gubernamentales que presenten con tal carácter denuncias en los términos de esta Ley, deberán designar un representante común.

Artículo 22 BIS 1. El escrito de denuncia a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, deberá señalar:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo y teléfono si lo tiene;
- II. Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados y las razones en las que se sustenta la denuncia;
- III. Datos y demás información que permitan ubicar a los presuntos responsables, incluyendo a las autoridades ante quienes se hubieren realizado gestiones y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible;
- IV. Referencias que permitan ubicar el domicilio, lugar o zona donde se suscitan los hechos denunciados; y
- V. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

El escrito de denuncia deberá ser suscrito por el o los denunciantes o sus representantes, señalando lugar y fecha en que se presenta, y, en su caso, el nombre y domicilio de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

El o los denunciantes podrán solicitar a la Procuraduría confidencialidad sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas.

La Procuraduría pondrá a disposición de los interesados formatos para facilitar la elaboración y presentación de denuncias ciudadanas.

Artículo 22 BIS 2. La denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 22, o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de asuntos que impliquen afectaciones graves al ambiente, los recursos naturales y el ordenamiento territorial, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante Acuerdo debidamente motivado.

Artículo 23. La Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial.

Asimismo, la Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio en los siguientes casos:

- I. Información consignada en los medios de comunicación o que obtenga la Procuraduría por cualquier otro medio;
- II. Denuncias no ratificadas en los términos previstos en esta Ley; y
- III. Hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Artículo 23 BIS. Las investigaciones de oficio que inicie la Procuraduría, se substanciarán y concluirán en lo conducente, conforme a las disposiciones previstas para la tramitación de las denuncias ciudadanas.

Artículo 24. Recibido el escrito de denuncia, o su ratificación en los casos procedentes, la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de que determine su improcedencia, informará al interesado sobre las razones que motivaron la misma y le orientará sobre las gestiones que en su caso procedan y las autoridades competentes.

Artículo 25. Una vez admitida la denuncia, la Procuraduría procederá a investigar los actos, hechos u omisiones referidos en la misma, para lo cual deberá, según corresponda:

- I. Llevar a cabo las visitas para el reconocimiento de actos, hechos u omisiones respectivos;
- II. Solicitar a las autoridades competentes la información y documentación necesaria, así como la realización de las acciones de verificación e inspección procedentes, cuando ésta última atribución no le corresponda a la Procuraduría;
- III. Realizar la visita de verificación o inspección correspondiente, cuando se trate de asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 fracción VIII de este ordenamiento; o
- IV. Propiciar la solución de la problemática respectiva, mediante la suscripción de convenios entre las personas y, en su caso, las autoridades involucradas o mediante la utilización de la conciliación, el arbitraje o la mediación, como mecanismos alternativos para la solución de controversias, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 25 Bis. La Procuraduría determinará las acciones a seguir para atender en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de recursos, las denuncias ciudadanas que le presenten. En primer término, deberá evaluar la aplicación de mecanismos alternativos para la solución del conflicto de que se trate.

En todo caso, la Procuraduría deberá informar al denunciante, dentro del plazo de los 30 días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, el resultado de las gestiones que hubiere realizado para su atención.

Asimismo, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento de los denunciantes y, en su caso, de las autoridades responsables o competentes, la admisión de la denuncia, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónico.

En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades que rindan un informe sobre los actos, hechos u omisiones que se señalen en la denuncia, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Procuraduría se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 26. Las denuncias que se presenten ante la Procuraduría serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando los hechos denunciados no sean de su competencia;
- II. Por existir imposibilidad legal o material para investigar los hechos denunciados; o
- III. El asunto de que se trate se encuentre pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales.

En estos supuestos, la Procuraduría acordará la improcedencia de la denuncia y le notificará al denunciante las razones y fundamentos que tuvo para ello y, en su caso, le proporcionará la orientación y asesoría jurídica que requiera para que ejercite y de seguimiento a las acciones legales procedentes en virtud de los hechos denunciados.

Artículo 26 BIS. En los casos en los que a partir de una denuncia ciudadana, la Procuraduría inicie un procedimiento administrativo de inspección, su trámite y resolución se realizará conforme a lo establecido en el Título Séptimo de la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

En dichos procedimientos el denunciante se considerará como parte coadyuvante de la Procuraduría.

Artículo 27. El trámite de la denuncia se tendrá por concluido cuando:

I. Las partes avengan sus intereses, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se refiere esta Ley;

II. La dependencia, entidad, órgano desconcentrado o autoridad jurisdiccional, o en su caso el Poder Legislativo, hayan atendido adecuadamente, a juicio de la Procuraduría, la pretensión del denunciante y le hayan informado por escrito sobre los resultados en la gestión de los hechos que motivaron su denuncia;

III. ...

IV. ...

V. La Procuraduría emita, y en su caso se haga pública, la recomendación o sugerencia respectivas;

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; y

VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27 BIS.- Desde el momento en que se admita la denuncia, el Procurador o los titulares de las Subprocuradurías mencionadas en el artículo 6° de esta Ley, y en su caso, los servidores públicos adscritos a ellos, se pondrán en contacto inmediato con el o los denunciantes y si procede, con la autoridad responsable o competente para intentar avenir los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial aplicables, a fin de lograr una solución inmediata del problema o conflicto de que se trate, mediante la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y el arbitraje.

El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento bajo el cual se desahogarán los mecanismos antes referidos.

Artículo 28. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría, en los casos en que por la naturaleza de la denuncia se considere necesario, y con el propósito de dar solución a la problemática respectiva, buscará avenir los intereses de las partes, en cualquier etapa del procedimiento y antes de que exista una determinación firme que lo concluya.

Para tales fines, la Procuraduría podrá emplazar a que comparezcan los interesados en sus instalaciones o, cuando se considere necesario en otro lugar, a fin de desahogar las diligencias que correspondan.

En ningún caso la aplicación de mecanismo alternativos para la solución de conflictos podrá implicar el incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones ambientales o del ordenamiento territorial.

Artículo 29. En la audiencia, el servidor público de la Procuraduría designado para la atención del asunto, presentará a las partes un resumen de la denuncia, del informe de la autoridad en caso de que se hubiese requerido y de los demás hechos que consten en el expediente y que considere de importancia para la atención del asunto de que se trate, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, proponiéndoles de forma imparcial, opciones de solución. De toda audiencia se levantará el acta respectiva.

Artículo 30. Si las partes llegasen a un acuerdo, se procederá a la firma del acta o convenio respectivo, el cual deberá estar ajustado a derecho. En este caso, la denuncia se concluirá una vez que se acredite ante la Procuraduría el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Cuando no se hubieren cumplido esos compromisos dentro de los plazos establecidos para ello, la Procuraduría continuará con el procedimiento de atención a la denuncia conforme lo dispuesto en esta Ley.

La Procuraduría deberá remitir a las autoridades competentes el convenio antes referido, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 30 BIS. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados, como por las autoridades o servidores públicos, o bien que la Procuraduría requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.

Artículo 30 BIS 1. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las resoluciones, Recomendaciones y Sugerencias que emita la Procuraduría, estarán sustentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Artículo 30 BIS 2. Concluida la investigación respectiva, se deberán analizar los actos, hechos u omisiones, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existen o han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con el propósito de formular el proyecto de resolución, recomendación o sugerencia que corresponda.

Sección III

De las Recomendaciones y Sugerencias

Artículo 31. La Procuraduría emitirá la Recomendación que corresponda a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, cuando acredite actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial o cuando las acciones u omisiones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Distrito Federal.

Artículo 32. La Procuraduría emitirá Sugerencias a la Asamblea Legislativa o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, cuando acredite, a través del desarrollo de sus actividades, que es necesaria la intervención de dichas autoridades para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Artículo 33. Las recomendaciones o sugerencias, que emita la Procuraduría deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Narración sucinta de los hechos que dieron origen a la denuncia, investigación de oficio o estudio, según corresponda;
- II. Descripción de la situación jurídica general en la que encuadre la conducta de la autoridad a la que se dirijan;
- III. Observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos con los que se tenga por acreditado el supuesto de su procedencia; y
- IV. Señalamiento de las acciones concretas que se solicitan a la autoridad llevar a cabo para observar la aplicación correcta o hacer más eficiente en su caso, la legislación vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Artículo 33 BIS. La Recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Artículo 34. Una vez emitida la Recomendación, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la Recomendación, deberá responder si la acepta o no en un plazo de 10 días hábiles y dispondrá de un lapso de quince días más para comprobar su cumplimiento.

Cuando la autoridad no acepte la Recomendación deberá responder a la Procuraduría con los razonamientos que motivaron su decisión.

En los casos en que por la naturaleza de la Recomendación se requiera de un plazo adicional al señalado para su cumplimiento, la Procuraduría podrá ampliar o autorizar la prórroga que le solicite la autoridad correspondiente, hasta el doble de dicho plazo o por un plazo mayor debidamente justificado.

La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Artículo 34 BIS. Una vez emitida la Sugerencia, se notificará de inmediato a la Asamblea Legislativa o a la autoridad jurisdiccional que corresponda, a fin de que tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la Sugerencia deberá pronunciarse respecto del contenido de la misma dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a su notificación, informando a la Procuraduría las acciones que en consecuencia realizará y los plazos correspondientes.

La Procuraduría deberá dar seguimiento a las acciones que se deriven de las Sugerencias que emita y hacer pública la información y documentación correspondiente.

Artículo 34 Bis 1.- La Procuraduría podrá elaborar y difundir públicamente informes especiales cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado. Asimismo, en el supuesto referido, la Procuraduría podrá solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, al superior jerárquico del servidor público de que se trate.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera acreditarse en el caso específico por la conducta de los servidores públicos.

Artículo 34 Bis 2.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y de Protección Ecológica y de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, según corresponda, a petición de la Procuraduría, podrá solicitar a los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal, información o su comparecencia para justificar las razones de sus acciones u omisiones, cuando:

- I. No acepten las Recomendaciones de la Procuraduría o lo hagan parcialmente; o
- II. Incumplan total o parcialmente esas Recomendaciones.

Artículo 34 BIS 3. Las Recomendaciones y Sugerencias, se referirán a casos concretos. Las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Sección IV De los Recursos

Artículo 35. En contra de las resoluciones definitivas que dicte la Procuraduría, con motivo de los procedimientos de inspección o verificación que inicie en las materias a que se refiere el artículo 5 fracción IV de esta Ley, será procedente el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su desahogo se dará conforme a lo dispuesto en ese ordenamiento.

Artículo 35 BIS. En contra de las Recomendaciones, Sugerencias, acuerdos o resoluciones de la Procuraduría derivados de los procedimientos que inicie en casos distintos a los señalados en el artículo 35 de esta Ley, no procederá ningún recurso ni medio de impugnación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2006.

SEGUNDO. Tórnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. Los procedimientos y recursos que correspondan a la Procuraduría en términos del presente Decreto, que a la fecha de su entrada en vigor se estén tramitando por otras instancias, se deberán atender por tales autoridades, hasta que se determine el archivo de los expedientes respectivos.

CUARTO. El Consejo aprobará el proyecto de modificaciones al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que con motivo del presente Decreto sean procedentes, dentro de los noventa días posteriores a su entrada en vigor, a fin de que posteriormente se remita a la consideración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para los efectos legales que correspondan. Hasta en tanto se expidan dichas modificaciones se continuará aplicando el Reglamento vigente a la fecha, en lo que no se oponga al presente Decreto.

QUINTO. El periodo de cuatro años a que se refiere el artículo 9 de este Decreto, no será aplicable en la gestión del actual titular de la Procuraduría.

SEXTO.- Durante el mes de enero de 2006, las Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica y de Desarrollo e Infraestructura Urbana, deberán iniciar los procedimientos necesarios a fin de elegir o, en su caso, ratificar a los consejeros ciudadanos a que se refiere la presente ley.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al primer día del mes de diciembre del año dos mil cinco. POR LA MESA DIRECTIVA: DIP. ELIO RAMÓN BEJARANO MARTÍNEZ, PRESIDENTE.- DIP. LOURDES ALONSO FLORES, SECRETARIA.- DIP. JUAN ANTONIO ARÉVALO LÓPEZ, SECRETARIO.-Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ARQ. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

AVISO

PRIMERO. Se da a conocer a la Administración Pública del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Órganos Autónomos del Distrito Federal; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que **la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publica los días lunes, miércoles y viernes**, y los demás días que se requiera a consideración de la Dirección

